

ESTATUTOS SOCIALES DE CANAL DE COMUNICACIONES UNIDAS, SOCIEDAD ANÓNIMA

TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DOMICILIO Y DURACIÓN

1. DENOMINACIÓN SOCIAL

Con la denominación CANAL DE COMUNICACIONES UNIDAS, S.A. (la “**Sociedad**”), opera una Sociedad Anónima que ha de regirse por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

2. OBJETO SOCIAL

2.1. La Sociedad tiene por objeto social:

- (a) La prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, diseño y redacción, control, explotación, ejecución y mantenimiento de todo tipo de servicios relacionados con los sistemas de telecomunicaciones con especial incidencia en las redes que dan servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupos cerrados de usuarios en el ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid. CNAE 6190.
- (b) La prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, diseño y redacción, control, explotación, ejecución y mantenimiento de todo tipo de servicios relacionados con los sistemas de telemetría y control automatizado de procesos aplicados a la gestión de instalaciones asociadas al ciclo integral del agua, incluidas la asistencia técnica y la consultoría.
- (c) La prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, diseño, control, y ejecución de todo tipo de servicios de consultoría de sistemas de información, incluidos los servicios de consultoría, integración, soporte y explotación. CNAE 6202, 6201 y 6209.
- (d) La prestación, contratación, subcontratación, elaboración, desarrollo, diseño, control, y ejecución de todo tipo de servicios de evaluación, prototipado y componentes para sistemas tanto principales como accesorios de información, control y telecomunicaciones, incluyendo los de seguridad y alimentación. CNAE 7112 y 6209.
- (e) Asimismo, y para el desarrollo de su objeto social la adquisición, explotación y enajenación de bienes inmuebles. CNAE 6810 y 6820.

2.2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la propia Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

2.3. Queda excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. A tales efectos, si la ley exigiera para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el presente artículo la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un Registro Público o cualquier otro requisito, la Sociedad no

podrá iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la ley.

3. CONDICIÓN DE MEDIO PROPIO PERSONIFICADO

- 3.1. La Sociedad, a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene la consideración de medio propio personificado de Canal de Isabel II, S.A. una vez cumplidos los requisitos establecidos en el punto segundo de la letra d) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 9/2017 y estará obligada a realizar los trabajos que le encargue Canal de Isabel II, S.A.
- 3.2. El encargo no tendrá la consideración de contrato. La compensación por el encargo se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por el poder adjudicador respecto del cual tengan la condición de medio propio para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.
- 3.3. La Sociedad no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por Canal de Isabel II, S.A., sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargársele la ejecución de las prestaciones objeto de las mismas.
- 3.4. Los contratos que deba realizar la Sociedad en ejecución del encargo recibido quedarán sometidos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, en los términos que sean procedentes, o en su caso, quedarán sometidos a lo dispuesto en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o ley que la sustituya.
- 3.5. La Sociedad también podrá celebrar convenios u otros negocios jurídicos con arreglo a derecho, con las Administraciones o entidades respecto de las cuáles tenga la consideración de medio propio, los que podrán quedar excluidos de la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público siempre que se cumplan los presupuestos previstos en la citada disposición o en cualquier otra que sea de aplicación.

4. DOMICILIO SOCIAL

- 4.1. La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, (28003), calle Santa Engracia, número 125.
- 4.2. El órgano de administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o dependencias de la Sociedad en el territorio nacional.
- 4.3. El traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal no exigirá acuerdo de la Junta General, pudiendo ser acordado o decidido igualmente por el órgano de administración.

5. DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES

- 5.1. La duración de la Sociedad será indefinida.
- 5.2. La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

TÍTULO II CAPITAL Y PARTICIPACIONES

6. CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL EUROS (4.620.000 €). Está representado por SETENTA Y SIETE MIL (77.000) acciones, de SESENTA EUROS (60 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1 a la 77.000, ambas inclusive, las cuales están íntegramente suscritas y desembolsadas.

7. ACCIONES

- 7.1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples. En el caso de títulos múltiples, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tanto títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.
- 7.2. Los títulos tendrán numeración correlativa, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmados por los administradores, cuya firma podrá ser autógrafa o ir impresa mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. Cada accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.
- 7.3. Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre ellas en la forma determinada en la Ley. El órgano de administración podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos antes de proceder a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.
- 7.4. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos al accionista, tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.
- 7.5. Las acciones son negociables rigiéndose su transmisión por lo establecido en estos Estatutos y en la Ley.

8. COPROPIEDAD, USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES

- 8.1. Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad o cotitularidad de derechos sobre una o varias acciones, los copartícipes deberán designar una sola persona que ejerza los derechos de accionista, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.
- 8.2. En el caso de usufructo de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 127 a 131, ambos inclusive, de la Ley de Sociedades de Capital.
- 8.3. En los casos de prenda y embargo se estará a lo que disponen los artículos 132 y 133 de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de que los derechos económicos de los títulos corresponderán al acreedor prendario o al embargante, continuando en el ejercicio de los derechos políticos el titular de las acciones.

9. TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

9.1. El accionista que quiera transmitir por actos *intervivos* alguna acción deberá ponerlo en conocimiento del órgano de administración. Este deberá comunicar la pretensión a los demás accionistas en el último de los domicilios que conste en los archivos de la Sociedad en el plazo de quince días contados desde la recepción de la notificación, los accionistas podrán durante los quince días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, optar por la adquisición de la acción o acciones y, si son varios los accionistas que lo desean, se distribuirá entre todos ellos, a prorrata de su respectiva participación social, la acción o acciones ofrecidas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior:

- Las transmisiones que se efectúen a favor de otro accionista de la Sociedad.
- Las transmisiones que se efectúen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista.
- Las transmisiones que se efectúen entre sociedades pertenecientes al mismo grupo. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

9.2. El precio de transmisión de las acciones, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviere obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor que a solicitud de cualquiera de los interesados nombre el Registrador Mercantil del domicilio social de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

9.3. Transcurridos los plazos, o en caso de rechazo expreso de los accionistas y de la Sociedad a ejercitar el derecho de adquisición de la acción o acciones, el accionista podrá transmitir libremente sus acciones, durante un plazo de seis meses a quien tuviere por conveniente, debiendo poner en conocimiento de la Sociedad, el nombre, apellidos y domicilio del adquirente.

9.4. En caso de venta forzosa de las acciones de un accionista por ejecución judicial o administrativa o por venta realizada por acreedores pignoratícios, los demás accionistas tendrán derecho de retracto, que se ejercerá en la forma prevista en este artículo para la venta voluntaria de acciones, contándose los plazos desde la solicitud por el adquirente de inscripción de sus acciones en el Libro Registro.

9.5. Terminados dichos plazos, la Sociedad deberá presentar un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma.

9.6. El precio de retracto será, en todo caso, el valor real de la acción o acciones objeto del procedimiento, determinado en la forma que se dice en el artículo 9.2 anterior.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

10. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

El gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponderá a:

- (a) La Junta General de Accionistas; y
- (b) El órgano de administración.

11. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

- 11.1. Compete a los accionistas, constituidos en Junta General, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.
- 11.2. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que les reconoce la Ley.
- 11.3. Clases de Juntas Generales
 - 11.3.1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
 - 11.3.2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
 - 11.3.3. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 11.3.2 anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.
- 11.4. Convocatoria de la Junta General
 - 11.4.1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que radique el domicilio social, con una antelación de, al menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
 - 11.4.2. El anuncio expresará la denominación social, el lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar el lugar, fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, mediando al menos un plazo de veinticuatro horas entre la primera y la segunda convocatoria.
 - 11.4.3. Los accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - 11.4.4. Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión prevista.
 - 11.4.5. No obstante lo anterior, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.
- 11.5. Derecho de asistencia
 - 11.5.1. Todos los accionistas tendrán derecho a asistir a la Junta General. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones de la Sociedad con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

- 11.5.2. Los administradores podrán autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.
 - 11.5.3. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.
 - 11.5.4. Podrán asistir a la Junta General los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.
- 11.6. Representación
- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General de acuerdo con lo establecido en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley de Sociedades de Capital.
- 11.7. Junta Universal
- 11.7.1. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social de la Sociedad y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.
- 11.8. Constitución de la Junta General
- 11.8.1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
 - 11.8.2. Para que la Junta General pueda adoptar válidamente acuerdos sobre cualquiera de las materias comprendidas en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.
- 11.9. Adopción de acuerdos. Mayorías
- 11.9.1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
 - 11.9.2. Para la adopción de acuerdos sobre cualquiera de las materias comprendidas en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital:
 - (a) en caso de que el quórum de asistencia sea superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social presente o representado con derecho de voto, los acuerdos se adoptarán por, al menos, la mitad más uno de los votos;
 - (b) en caso de que el quórum de asistencia sea entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social, los acuerdos requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios del capital presente o representado.
- 11.10. Presidencia y Secretaría de la junta general
- 11.10.1. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los que ocupen dichos cargos, respectivamente, en el Consejo de Administración, en caso de que la Sociedad se

encuentre regida por el mismo. En caso contrario, aquellas personas designadas para tales cargos por la Junta al comienzo de la reunión.

11.11. Lista de asistentes

- 11.11.1. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurran.
- 11.11.2. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

11.12. Deliberación y adopción de acuerdos

- 11.12.1. Una vez se haya producido la intervención del presidente de la Junta y de las personas autorizadas por él, el presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día.
- 11.12.2. Los accionistas podrán solicitar por escrito, hasta el séptimo día anterior al previsto para la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores podrán denegar el acceso a la información solicitada cuando ésta sea innecesaria para la tutela de los derechos de accionista, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o sus sociedades vinculadas. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.
- 11.12.3. El presidente pondrá fin al debate cuando estime que el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas del acuerdo.

11.13. Acta de la junta

- 11.13.1. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro, por la minoría.
- 11.13.2. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
- 11.13.3. El acta levantada por notario público se registrará, en su redacción y efectos, por lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

12. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

12.1. Composición

La Sociedad será regida y administrada, alternativamente, a elección de la Junta General, por:

- a) Un administrador único.
- b) Dos administradores mancomunados.
- c) Un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce

miembros.

Para ser nombrado administrador, no se requerirá la condición de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Los administradores serán nombrados por un plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración.

El cargo de administrador será gratuito, sin perjuicio de las dietas correspondientes.

12.2. Facultades y representación

12.2.1. La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a la administración social y, con sujeción al régimen de actuación propia que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, el administrador único, conjuntamente los dos administradores mancomunados, o el consejo de administración, como órgano colegiado, podrán hacer y llevar a cabo cuantos actos estén comprendidos en el objeto social.

12.2.2. Tales facultades abarcan la plena representación de la Sociedad ante todo tipo de organismos y personas, públicas y privadas; la realización de todo tipo de actos que permita la legislación y la práctica bancaria, incluidas operaciones activas bancarias, así como la realización de toda clase de actos de administración, disposición o gravamen, tanto sobre bienes muebles, como inmuebles. También podrá el órgano de administración conceder y revocar poderes.

13. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un consejo de administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

13.1. Cargos

El consejo de administración elegirá de su seno un presidente y, en su caso, un vicepresidente, y elegirá un secretario y, en su caso, un vicesecretario; estos últimos podrán no ser consejeros.

13.2. Convocatoria

13.2.1. La convocatoria del consejo de administración corresponde a su presidente. El consejo de administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los diez días siguientes a la petición. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes desde que recibió la solicitud.

13.2.2. Las convocatorias del consejo de administración serán hechas por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, por correo ordinario o electrónico, y estará autorizada con la firma del presidente o, en su caso, la del secretario o vicesecretario por orden del Presidente.

13.2.3. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días, salvo casos de extrema urgencia, a juicio del presidente, en los cuales bastará una antelación de veinticuatro horas.

13.3. Representación

Todo consejero podrá hacerse representar por otro mediante escrito firmado por el representado y especial para cada sesión.

13.4. Constitución

13.4.1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

13.4.2. Igualmente el consejo de administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

13.5. Votación y adopción de acuerdos

13.5.1. Todos los consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones.

13.5.2. Cada miembro del consejo de administración puede emitir un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica en otro sentido. En caso de empate, será dirimente el voto del presidente.

13.5.3. Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el presidente y el secretario del consejo.

13.5.4. Con el fin de acreditar los acuerdos del consejo de administración, se expedirán certificaciones firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente.

13.6. Delegación de facultades

13.6.1. El consejo de administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables.

13.6.2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

14. EJERCICIO SOCIAL

14.1. El ejercicio social empezará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

14.2. Como excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre siguiente.

15. CUENTAS ANUALES

Las cuentas anuales se formularán y, en su caso, aprobarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

16. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

El beneficio de cada ejercicio, si lo hubiere y se acordare su distribución, se distribuirá entre los accionistas de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

**TÍTULO V
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

17. CAUSAS DE DISOLUCIÓN. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES

17.1. La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley.

17.2. En caso de disolución actuarán como liquidadores los mismos administradores. En el caso de que los administradores fueran un número par, la Junta General nombrará un nuevo liquidador para que sean impares.

**TÍTULO VI
SOCIEDAD UNIPERSONAL**

18. SOCIEDAD UNIPERSONAL

En caso de que la sociedad devenga unipersonal, como consecuencia de ser un único accionista titular de todas las participaciones en que se divide el capital social de la Sociedad, será de aplicación lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

**TÍTULO VII
LEGISLACIÓN APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

19. LEGISLACIÓN APLICABLE

La remisión que en estos Estatutos se hace a la Ley de Sociedades de Capital u otras leyes que puedan resultar de aplicación, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen las vigentes.

20. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cualquier disputa entre los accionistas y la Sociedad relativa a los presentes Estatutos será sometida a los juzgados y tribunales del municipio en el que radica el domicilio social de la Sociedad.

* * *

Estatutos sociales vigentes de Canal de Comunicaciones Unidas, S.A.U. incorporados a escritura pública e inscritos en el Registro Mercantil de Madrid.